



Resolución No. CSJCOR22-377
Montería, 2 de junio de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00217-00

Solicitante: Dr. Dairo Santana Esquivel

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Fidel Segundo Menco Morales

Clase de proceso: Verbal Reivindicatorio

Número de radicación del proceso: 2019-00270

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 2 de junio de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de junio de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 13 de mayo de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 16 de mayo de 2022, el señor Dairo Santana Esquivel en su condición de demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso Verbal Reivindicatorio promovido por Dairo Santana Esquivel contra Elena Sánchez Lozano, radicado bajo el No. 2019-00270.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

“(…) PRIMERO: se presentó demanda verbal reivindicatoria el día 28 de marzo de 2019 y se surtieron todos los trámites procesales de dicho proceso, salió sentencia desfavorable y mi abogado apelo dicha sentencia como quiera que si existían los requisitos o elementos esenciales para ordenarse la restitución

SEGUNDO: en el trámite de la apelación, la misma se resolvió a mi favor en fecha 21 de enero del año 2021 y el juez ordeno restituir a la demandada el bien inmueble de mi propiedad en el término de 10 días de forma voluntaria, pero no ha hecho caso omiso la sentencia del superior

(…)

CUARTO: si se analiza el radicado señor magistrado de presente se ve que dicho proceso fue presentado a repartido en el año 2019 y han pasado 3 años y no han desalojado a la poseedora de mala fe de mi predio…”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-224 del 18 de mayo de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (18/05/2022).

1.3. Del informe de verificación

El doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presentó informe de verificación mediante oficio N° 021-J de escrito del 21 de abril de 2022, expresando luego de un recuento de las actuaciones del proceso que:

En atención al Oficio CSJCOO22-772 recibido el día 18 de mayo de la presente anualidad, remitido por esa Honorable Corporación, por medio del cual se me solicita "(...)... información detallada respecto al trámite del proceso Verbal Reivindicatorio promovido por DAIRO SANTANA ESQUIVEL contra ELENA SANCHEZ LOZANO, radicado bajo el N° 23-001-40-03-001-2019-00270-00, que cursa en la célula judicial que regenta - Ello, debido a que el señor DAIRO SANTANA ESQUIVEL, presentó ante esta Corporación solicitud de vigilancia judicial administrativa", me permito rendir el siguiente informe:

Como primera medida debo informarle que desde el 1 de octubre de 2021 me desempeño como Juez Primero Civil Municipal de Montería en propiedad, por haber sido aprobado mi traslado por el honorable Tribunal Superior de Montería del Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, por lo tanto mi informe estará basado en lo que legalmente me ha manifestado el señor ROLDAN SALGADO CARVAJALINO secretario de este Despacho y lo que se encuentra registrado en Justicia XXI Web (TYBA) para tal fin le expongo lo siguiente:

Lo narrado por el quejoso es cierto, sin embargo, debo aclararle que el proceso se encontraba en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, como consecuencia del Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, quien en providencia de fecha 12 de febrero del 2020 revoco el fallo de primera instancia proferido por el antiguo titular de este Despacho. Como es de su conocimiento después se presentó la Pandemia COVID 19, hubo el cierre de los despachos judiciales, el cambio de Sede de los despachos, la digitalización de los procesos lo cual acarreo demoras en la solución de muchas peticiones elaboradas por los usuarios de la Justicia, es más todavía es no contamos con los CD donde consta la providencia que fue proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, solo hasta el día de ayer nos iban a mandar el link donde está grabada ya que es importante conocer cuál fue el motivo de la decisión y tomar atenta nota de lo ahí fallado.

El Despacho solo cuenta con la Constancia Secretarial y el acta firmada por el Juez donde manifiesta que la providencia de primera instancia fue revocada, más sin embargo en aras de dar cumplimiento, lo solicitado por el quejoso le fue resuelto en auto de fecha 23 de mayo de 2022 y publicado en el estado 67, para corroborar lo antes dicho le anexo el auto respectivo mediante la cual se comisiona al Alcalde de esta ciudad para que lleve a cabo la diligencia de restitución del bien inmueble demandado para que sea reivindicado a los demandantes.

Por lo que le solicito al Quejoso y apoderado judicial del demandante que una vez ejecutoriado la presente decisión se acerque a la Secretaria del Juzgado a retíralo en físico y coordinar con la Inspección de Policía la fecha en que se ha de llevar la diligencia. Igualmente me informa el secretario del Juzgado que dicho despacho Comisorio también se ingresa o sube a la plataforma TYBA para información de las partes.

Anexa (1 archivo): Auto de 23 de mayo de 2022

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

1.4. Suspensión de términos

En razón a que a la Dra. Isamary Marrugo Díaz, Magistrada a cargo del Despacho 01 de esta Corporación, le fue conferido permiso remunerado durante la semana comprendida entre el 23 al 27 de mayo de 2022 mediante la Resolución No. CSJCOR22-348 de 17 de mayo de 2022; por lo que durante ese transcurso de tiempo no fue posible que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba realizara la sesión ordinaria o extraordinaria en la que se sometiera a estudio el proyecto de decisión de la presente vigilancia judicial administrativa; el despacho del magistrado ponente profirió constancia secretarial del 25 de mayo de 2022, para efectos de interrupción de términos de la presente Vigilancia Judicial Administrativa durante los días 25, 26 y 27 de mayo de 2022

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Dairo Santana Esquivel, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería no ha comisionado a la inspectora competente para ordenar el desalojo y que inclusive presentado memorial solicitando nuevamente se comisione la inspectora competente y el juzgado ha hecho caso omiso, por lo cual no se ha podido desalojar a la poseedora de mala fe la señora Elena Sánchez Lozano.

Al respecto el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dio respuesta indicando que procedió a corregir la situación de inconformidad por medio de Auto de 23 de mayo 2022 en el que dispuso lo que a continuación se transcribe:

“1) COMISIONAR al Alcalde Municipal de Montería, como primera autoridad de policía de este municipio, de conformidad con lo normado en el art. 37 y ss., del Código General del Proceso, en especial el inciso 3 del art 38 ibídem, declarado executable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-733 del 21 de junio de 2000, CIRCULAR PCSJC17-10 del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el núm. 8 del art. 10 del Código de Policía, con facultades del comitente de conformidad con el artículo 40 del C.G.P., y para poder subcomisionar, para que proceda a la diligencia de lanzamiento o Restitución del bien inmueble identificado con M.I. 140-62077 ubicado en el barrio Santander transversal 2 No.15ª-19, conforme lo ordenó el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad; mediante providencia de fecha 21 de enero del año 2021.

2) Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.”

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al proferir Auto de 23 de mayo donde dispuso comisionar al alcalde municipal de Montería para realizar la diligencia de lanzamiento o Restitución del bien inmueble., esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el señor Dairo Santana Esquivel.

Sumado a lo dicho, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el primer trimestre de 2022. La carga de procesos del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil – Civil Oral	963	142	25	103	977
Tutelas	15	87	62	23	17
TOTAL	978	229	87	126	994

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 994 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.207
CARGA EFECTIVA	994

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial. Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, que ha ocasionado que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Es de anotar también, que, en 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 1 de julio de 2020. Pero por adecuaciones locativas en el Edificio la Cordobesa sede donde funciona ese despacho judicial, para mejorar la bioseguridad de usuarios y servidores judiciales; esta Seccional dispuso el cierre de manera extraordinaria de los juzgados y por ende los términos estuvieron suspendidos hasta el 1 de septiembre de 2020.

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

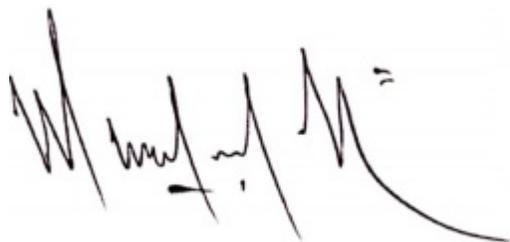
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del proceso Verbal Reivindicatorio promovido por Dairo Santana Esquivel contra Elena Sánchez Lozano., radicado bajo el No. 23-001-40-03-001-2019-00270-00 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00217-00, presentada por el señor Dairo Santana Esquivel.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería y comunicar por ese misma forma al señor Dairo Santana Esquivel, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/capg